



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00058-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000968-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 1.348 UIT**
Decomiso del recurso hidrobiológico caballa (3.344 t.)
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.** identificada con R.U.C. n.° 20565317939, (en adelante **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**), mediante el escrito con registro n.° 00028136-2023 de fecha 25.04.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000439 y n.° 02-AFIV-000440, ambas de fecha 20.05.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la Guía de Remisión – Remitente 0001- n.° 0000776 consigna que las cámaras isotérmicas de placa BCA-922/M1U-994 contienen 480 cajas de recurso hidrobiológico; sin embargo, en la descarga se verificó que ésta tenía 152 cajas más.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023², se sancionó a **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** por la infracción tipificada en el numeral 3)³ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** mediante escrito con Registro n.° 00028136-2023 de fecha 25.04.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**:

3.1 Sobre la presunta vulneración del derecho de petición

Solicita la nulidad de la Resolución sancionadora pues indica que pese a que presentó el escrito con Registro n.° 00002317-2023 en base al derecho de petición, solicitando se recalcule la multa y no se considere la aplicación de agravante, no obtuvo respuesta por parte de la administración.

² Notificada a la **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** el 18.04.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002031-2023-PRODUCE/DS-PA.

³ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Sobre este punto, se indica que con Carta n.° 00000023-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2023, la Dirección de Sanciones – PA detalla a la **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHÁVEZ** los requisitos que debe subsanar para acogerse al beneficio estipulado en el artículo 41 del REFSAPA y hace una simulación del cálculo de la sanción de multa, para dichos efectos.

Posterior a ello, **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** presenta el escrito con Registro n.° 00002317-2023 de fecha 11.01.2023, planteando un recurso de reconsideración contra la Carta antes mencionada.

Sobre lo antes mencionado, se precisa que el numeral 217.2 del artículo 217 señala que la contradicción de los actos de trámite debe ser alegado por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador culmina con la resolución que aplique la sanción correspondiente o que decide archivar el procedimiento.

Considerando el marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que los argumentos vertidos en el escrito con Registro n.° 00002317-2023 han sido analizados y desvirtuados⁶ por la administración a través del citado acto administrativo.

Por tanto, se observa que la administración en observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento ha dado respuesta a lo solicitado por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** aplicando el procedimiento que establece el TUO de la LPAG.

En consecuencia, lo alegado en este extremo por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** no resulta amparable.

3.2 Sobre la supuesta opinión de IMARPE en el año 2019

De otro lado, aduce que desde el año 2019 el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) no considera ni al jurel ni a la caballa como especies plenamente explotadas y que pese a ello los funcionarios del Ministerio de la Producción hacen caso omiso a dicha disposición.

En esa línea, solicita que IMARPE emita opinión técnica para aclarar si actualmente la caballa sigue siendo considerada especie plenamente explotada.

Al respecto, el numeral 173.2⁷ del TUO de la LPAG, sostiene que los administrados pueden rebatir los cargos imputados aportando los medios probatorios que consideren pertinentes para el ejercicio de su defensa.

En el presente caso, **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** alude un supuesto informe de IMARPE correspondiente al año 2019 que señalaría que los recursos jurel y caballa no son considerados plenamente explotados.

⁶ Páginas 8, 9 y 10.

⁷ “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o a aducir alegaciones.”



Pese a la afirmación vertida, no adjunta material probatorio que corrobore lo alegado, constituyendo así una declaración de parte que se corrobora con el pedido de información que plantea sobre el recurso hidrobiológico caballa.

En esa línea, es importante señalar que el Oficio n.° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018 cursado por IMARPE al Ministerio de la Producción señala que, el recurso hidrobiológico caballa se encuentra “plenamente explotado”.

La información referida en el párrafo anterior ha sido recogida por la resolución recurrida para determinar la aplicación de factores agravantes⁸ en la determinación de la sanción aplicable al caso materia de análisis.

Por tanto, lo alegado por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** carece de sustento.

3.3 Sobre los presuntos precedentes vinculantes

En esa línea, sostiene que las Resoluciones Directorales n.° 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, n.° 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y n.° 1278-2022-PRODUCE/DS-PA son precedentes vinculantes que corroboran su argumentación y que evidencian que la administración vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Al respecto, cabe precisar que las citadas resoluciones no han sido publicadas de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁹, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante; careciendo de sustento lo argumentado por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 006-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por el citado acto administrativo, así como la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ Pie de página 18 de la Resolución Directoral n.° 01052-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

